

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra: Canal de riego de la margen derecha del río Najarrilla Secciones segunda y tercera. Expediente número 12. Terminó municipal de Huércanos (Logroño).

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, habida cuenta de los informes del Servicio de Expropiaciones y Abogacía del Estado, y considerando que no se han producido reclamaciones al respecto he resuelto con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente indicado y de los cuales son propietarios los señores que se relacionan en los anuncios indicados en el diario «Nueva Rioja», de Logroño, del día 11 de septiembre de 1966; «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 221, de fecha 15, y «Boletín Oficial del la Provincia de Logroño» número 105, de fecha 13, ambos del mismo mes y año, con las modificaciones que, a solicitud de los interesados y previa comprobación por el Perito de la Administración, se expresan a continuación:

Fincas números 4, 61 y 124, debe figurar como propietario don José Luis Matute, en lugar de don Bautista Matute y doña Florentina Azofra Latorre, que por error figuraban en la relación.

Finca número 45, debe figurar como propietaria doña Inés Fernández Santamaría, en lugar de don José Amutio Fernández.

Finca número 136, debe figurar como propietario don Félix Santamaría, en lugar de don Serafin Estebas Taboada.

Por haberse comprobado con posterioridad que han de ser afectadas por las obras se incluyen en la relación antes citada las parcelas siguientes:

Finca número	Propietarios	Fincas	
		Situación	Cultivo
151 bis	Santiago Magaña	Ponzarros	Cereal seco.
152 bis	Antonio Santamaría	Idem... ..	Idem.
175 bis	Lidio Briones Iruzubieta	Valdemelga... ..	Idem.
194	Venancio Lara Lara	Atalaya	Idem.
195	Francisco Balanzá	Idem... ..	Idem.
196	Maximino Hernáez	Idem... ..	Idem.
197	Ruperto Morga	El Valle... ..	Vña.
198	Celso González	Idem... ..	Idem.
199	Alvaro Santamaría	Idem... ..	Idem.
200	Francisco Ortuño	Idem... ..	Idem.
201	Juan José García Medrano	Idem... ..	Idem.
202	Lisinio Lecea del Pozo	Idem... ..	Idem.
203	Pilar Morga González	Idem... ..	Idem.
204	Victor Hernáez	Idem... ..	Idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará por mediación de la Alcaldía una hoja declaratoria con la exacta descripción del bien que se le expropia, advirtiendo que contra la presente resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas por conducto de la Alcaldía y a través de esta Confederación en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 20 de abril de 1967.—El Ingeniero Director, Joaquín Blasco.—2.101-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», y sus trabajadores en los centros laborales de Valencia y Alicante.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», y sus trabajadores en los centros de Valencia (central A y factorías B y C en Buñol) y en Alicante (factoría A en San Vicente del Raspeig, y

Resultando que oportunamente tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión deliberadora del Convenio, con informe de su alcance y trascendencia, y haciendo especial referencia a la no repercusión que en los precios pudieran tener los beneficios pactados;

Resultando que posteriormente se solicitó por este Centro directivo a la Organización Sindical los datos imprescindibles para valorar el alcance económico del Convenio concertado, trámite que fué cumplimentado pertinememente;

Resultando que remitido el Convenio para el preceptivo informe a la Dirección General de Previsión, se emitió en el sentido de que procedía suprimir los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 50, y modificar el artículo 24, y encontrando el resto del articulado en cuando a Seguridad Social, de conformidad;

Resultando que las condiciones pactadas son beneficiosas, tanto para la Empresa como para los trabajadores, y que en el artículo 10 (cláusula de no repercusión en precios) se declara expresamente que «las mejoras del presente Convenio no traerán como consecuencia la elevación de los precios de los productos fabricados por la Empresa»;

Resultando que en los trámites de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberadora del referido Convenio y sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación de su texto, con las rectificaciones que se establecen para adaptarlo a las disposiciones legales de rango superior, todo ello de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento de 22 de julio de 1958 y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado por la Orden de 19 de noviembre de 1962 que modificó la de 24 de enero de 1959, y que en su artículo segundo da nueva redacción al número primero del artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, procede rectificar el texto del Convenio, objeto de esta Resolución, en el sentido de que se suprimen los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 50, puesto que lo que en estos artículos se dispone representa una mejora directa de prestaciones, que no puede concederse hasta que se hayan alcanzado los límites previstos en determinado grupo de contingencias, según dispone el artículo 182 de la Ley de Seguridad Social y en el número 1. del artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966; que el artículo 24 del Convenio, referido a Plus Familiar, se atenga a lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de Seguridad Social; y que se modifique, en cuanto a vacaciones anuales retribuidas del «personal obrero», lo determinado en el artículo 33, de conformidad con lo preceptuado por la Orden de 23 de diciembre de 1966;

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la autoridad laboral que los apruebe, por medio de resolución fundamentada, y su vigilancia al Cuerpo Nacional de la Inspección Técnica de Trabajo, según la vigente legislación, por cuya razón las actuaciones de la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia se entienden limitadas a la vía conciliatoria y sin perjuicio, si sus intentos no tuvieran éxito, de la competencia de los Organismos citados;

Considerando que según se deduce de la unanimidad de lo estipulado, con las rectificaciones señaladas, y del hecho de que las mejoras económicas no repercutirán en los precios de los productos fabricados por la Empresa, no existe inconveniente en aprobar el Convenio objeto de la presente Resolución, por lo que:

Vistos los textos legales citados y demás de oportuna y general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, concertado entre la «Compañía Valenciana de Cementos